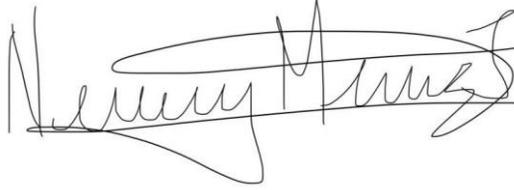


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019-329, informándole que la parte actora se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la demandada.



NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.¹, en el sentido de decretar como prueba a favor de la ejecutada las aportadas con el escrito de contestación correspondiente a la Resolución No. SUB100800 del 29 de abril de 2019 y sin lugar a decretar pruebas a favor de la ejecutante por no ser pedida en el escrito de contestación de las excepciones.

En cumplimiento de la norma en comento, el Juzgado **CITA** a las partes para el próximo el **jueves once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las once y treinta de la mañana (11:30 AM)**, para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S. y resolver las excepciones propuestas por la pasiva.

2. **SE RECONOCE** personería adjetiva a la abogada LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR, para que actúe en calidad de apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Al cual nos remitimos integración normativa del artículo 145 del C.P.T

3. **SE NIEGA** la solicitud de entrega de título presentada por la parte actora, como quiera que a la luz del artículo 447 del C.G.P., dicha entrega solo es procedente una vez se encuentra en firme el auto que aprueba la liquidación de crédito y costas, situación que no ha acaecido dentro del presente trámite.
4. Ahora, el Banco de Occidente, mediante misiva del 26 de enero de 2022 señaló que *“no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables”*.

Pues bien, para desatar lo anterior, valga la pena memorar que la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad tiene una excepción, concretamente para hacer efectivo el pago de salarios y prestaciones sociales (C-013/93, C-017/93 Y C-103/94), pues resulta evidente que en procura del citado principio no es posible que se mantenga suspendido el goce de los derechos fundamentales de los afiliados el régimen de prima media, como es el caso del aquí ejecutante (Véase C-378/98, C354/97 y C-566/03).

Ha de recalcar, además, que los dineros que se persiguen en este asunto no desbordarían su destinación específica, pues con ellos se pretende el pago de una obligación pensional a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que no admite discusión, pues la sentencia declarativa hace tránsito a cosa juzgada. De tal manera, que, aunque los dineros embargados pertenezcan al sistema de seguridad social, tal medida es justificable por cuanto se pretende con ella el pago de una prestación derivada del mismo sistema, situación que fue así adoptada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Circulares Externas 019 y 032 de 2012.

Aunado a lo anterior, valga la pena memorar lo preceptuado en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., que a su tenor literal preceptúa:

*«En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, **las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia** o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.»*

Por tal razón, este Despacho se encuentra facultado por el artículo 48 del C.P.L., para salvaguardar los derechos fundamentales de las partes y mantener el equilibrio procesal entre las mismas.

Bajo tal derrotero, el Despacho dispone **REQUIERIR** al BANCO DE OCCIDENTE para que registre la medida cautelar decretada el 7 de febrero de 2020 (fl. 229 del expediente físico), contra los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en dicha entidad bancaria, que le fuera comunicada mediante oficio No. 057 radicado el 23 de junio de 2021 congelando, para tal efecto, los recursos que posea la entidad embargada en una cuenta especial que devengue intereses en las

mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Por Secretaría **LIBRESE** oficio a la entidad financiera informando que el número de cuenta del Juzgado es 110012032034, anexando copia del presente auto; trámite que estará a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase.



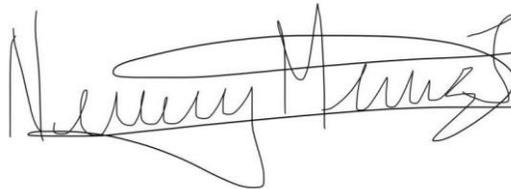
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de marzo de 2023.

Por ESTADO N° 035 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario**